



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Ulloa Valle, Noviembre veinticinco (25) del año dos mil veinte (2020)

Proceso de Pertenencia

Auto Interlocutorio No. 317

Seria del caso continuar con el trámite que corresponda al interior del presente asunto, en especial para señalar fecha a fin de llevar a cabo las audiencias que el asunto amerite, a voces del Código General del Proceso, empero, se observa que lo que se impone, al tenor de lo previsto en el artículo 132 ejusdem, es un control de legalidad de cara a sanear los vicios que puedan conllevar futuras nulidades, pues se observa como la demanda es dirigida contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA NORBY GALLEGO ROMÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS, empero, en la diligencia de Inspección Judicial que se llevó a cabo el 16 de octubre de 2020, se escuchó el testimonio de la señora MARÍA DOLORES MAZO PÉREZ, quien conoce a la demandante desde hace más de 38 años, e informa además, que la señora María Norby Gallego Román, no tuvo hijos, pero era hermana de Germán Gallego, esposo de la aquí demandante María Emperatriz Morales.

Es así, que el despacho no entiende las razones por las cuales la litigante dirigió la demanda contra los herederos indeterminados de la señora MARIA NORBY GALLEGO ROMÁN, pese a que los mismos son determinables, pues según lo informado por la testigo, uno de sus hermanos es precisamente el esposo de la demandante.

En consecuencia, como se debe integrar el contradictorio por pasiva, se requerirá a la parte demandante, para que con sujeción a lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días, informe al despacho, las razones por las cuales no dirigió la demanda en contra de los padres o hermanos de la causante Maria Norby Gallego Román, en el entendido de que no se puede obviar ni pasar por alto la manifestación que hace la declarante María Dolores Mazo Pérez, cuando indica que si bien la señora Maria Norby Gallego Roman, no tenía hijos, si tenía hermanos, siendo uno de ellos precisamente el esposo de la aquí actora, señor Germán Gallego, debiendo informar si existen o no más herederos determinados de ésta, con el fin de efectuar su respectiva citación, indicando igualmente el conocimiento de su dirección o lugar donde puedan recibir notificaciones judiciales, en el entendido de que el despacho debe proteger las garantías constitucionales al debido proceso y al derecho a la defensa de quien resulte ser cónyuge de la de cujus, pues también se dice estuvo casada, o sus herederos, según sea el caso, quienes en últimas podrían resultar afectados con la decisión final que aquí se tome.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Deberá la parte demandante adicionalmente presentar la prueba de la calidad de los herederos conocidos de la señora Maria Norby Gallego Romàn, o si es del caso, justifique por qué no le es posible acreditar tal circunstancia, es decir, la calidad de herederos y se proceda en la forma como lo impone el artículo 87 ibidem.

Finalmente se insta a la actora para que allegue la prueba documental mencionada en el numeral 5º. del ítem de pruebas del escrito de subsanación de la demanda que obra a folio 44 del expediente digital.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante, para que con sujeción a lo previsto en el artículo 85 del Código General del proceso, en el término de cinco (5) días, informe al despacho, las razones por las cuales no dirigió la demanda en contra de los herederos determinados de Maria Norby Gallego Romàn, debiendo aclarar si existen o no más herederos determinados de ésta y cuáles son, en que orden hereditario pueden existir, acreditando dicha calidad, con el fin de efectuar su respectiva citación, indicando igualmente el conocimiento de su dirección o lugar donde puedan recibir notificaciones judiciales, conforme a lo anotado en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: una vez se logre integrar el contradictorio por pasiva adecuadamente se continuará con el trámite del juicio en lo pertinente.

TERCERO: La actora deberá en el mismo lapso indicado con antelación, allegar a través de correo electrónico institucional j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co, la prueba documental mencionada en el numeral 5º. del ítem de pruebas del escrito de subsanación de la demanda que obra a folio 44 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**ANA MILENA OROZCO ALVAREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL ULLOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5183f2bbdb9d9c8d217042ad5a73b54c07882d3a9c285cbdd0f90394fc71c
70b**

Documento generado en 25/11/2020 03:15:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**